



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0456-2004-AA/TC
SANTA
RONALD SOLÍS BARRANZUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ronald Solís Barranzuela contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 222, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra el Proyecto Especial Chincas, el cual depende del Instituto Nacional de Desarrollo del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, solicitando que se reconozca su derecho de preferencia al reemplazo (sic) en la obra Canal Chimbote del Proyecto Especial Chincas. Manifiesta que comenzó a laborar en dicha obra en abril de 1999, siendo reemplazado durante los periodos posteriores de la realización de dicha obra, es decir, por más de dos temporadas consecutivas; por lo que, de conformidad con la Resolución Suprema N.º 037-73-TR y el artículo 69º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, le corresponde su contratación en el reinicio de las obras.

El Apoderado del Proyecto Especial Chincas propone la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que en el régimen laboral de Construcción Civil no existe la figura jurídica del reemplazo, y que la construcción de la obra Canal Chimbote ha concluido, motivo por el cual la pretensión del recurrente es un imposible jurídico.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que la ejecución de la obra Canal Chimbote ha concluido, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 3 de marzo de 2003, declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva, infundada la excepción de caducidad, e infundada la demanda, por considerar que, dado que la obra Canal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Chimbote ha concluido, la supuesta violación constitucional se ha convertido en irreparable.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor se encuentra sujeto al régimen de la Construcción Civil, no siendo aplicable a su caso el derecho de preferencia regulado por la Resolución Suprema N.º 037-73-TR, por cuanto ésta es de carácter especial y aplicable sólo en los casos relacionados con la actividad minera.

FUNDAMENTOS

1. Conforme queda acreditado con la copia certificada del Asiento N.º 68 de la "Construcción y Remodelación del Canal Chimbote", corriente a fojas 53, dicha obra ha sido concluida en su totalidad el 27 de julio de 2002.
2. En consecuencia, sin necesidad de analizar el fondo de la cuestión controvertida, resulta aplicable al caso el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, pues la eventual afectación del derecho al trabajo del recurrente, al no haber sido contratado para la ejecución de las obras del Canal Chimbote, ha devenido en irreparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)